

LEY 7.462

Normas de la Escribanía General de Gobierno

La Plata, 22 de enero de 1969.

Vista la autorización del Gobierno Nacional, concedida por decreto 152/969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

CAPITULO I

Denominación — Objeto

Art. 1º La Escribanía General de Gobierno es la fedataria del Estado provincial e intervendrá en la instrumentación de los actos notariales en los cuales los organismos, reparticiones autárquicas o empresas provinciales sean parte. Su intervención podrá ser requerida por los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo, así como también por quienes, para hacerlo, se encontraren debidamente autorizados por leyes especiales vigentes.

Art. 2º La Escribanía General de Gobierno depende del Ministerio de Gobierno y funciona de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II

— Jurisdicción — Competencia — Domicilio legal

Art. 3º La Escribanía General de Gobierno ejerce la competencia que le acuerda la presente ley, en el ámbito de la jurisdicción territorial de la provincia de Buenos Aires. Su actuación fuera de esta última, sólo podrá concretarse cuando así lo autorizare el Poder Ejecutivo si considerare que existen razones de necesidad y conveniencia para salvaguardar los intereses de la Provincia.

Art. 4º La Escribanía General de Gobierno tiene el lugar de su asiento en la ciudad de La Plata, constituyéndose a dicho lugar en domicilio a todos los efectos legales.

CAPITULO III

Del escribano general y de los funcionarios de la Escribanía General

Art. 5º El Escribano General de Gobierno ejercerá la Jefatura de la Repartición, secundado por un Escribano Adscripto Superior, un Secretario General y Escribanos Adscriptos cuyo número estará determinado en la respectiva Ley de Presupuesto.

Art. 6º El Escribano Adscripto Superior ejercerá la sub Jefatura de la Repartición y, en caso de impedimento o ausencia temporal del Escribano General de Gobierno, lo reemplazará transitoriamente.

Art. 7º Para ser designado Escribano General de Gobierno, Escribano Adscripto Superior o Escribano Adscripto deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de Escribano.
- b) Ser ciudadano argentino nativo o, en su defecto, ciudadano naturalizado con más de cinco (5) años de ejercicio de tal ciudadanía.

CAPITULO IV

Del Registro General y de los Registros Especiales

Art. 8º La Escribanía General de Gobierno llevará un Protocolo General en la forma que determine la reglamentación, donde se asentarán los actos notariales que se ejecuten en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente ley. Podrán además llevarse Protocolos Especiales, en la forma que determine la reglamentación, cuando así lo autorizare el Poder Ejecutivo en base a petición fundada en razones de necesidad y conveniencia de acuerdo con la índole de los actos a registrar. En los Protocolos Especiales no podrán asentarse escrituras traslativas del dominio de bienes inmuebles.

CAPITULO V

Deberes y atribuciones del Escribano General

Art. 9º Son deberes y atribuciones del Escribano General:

- a) Extender los instrumentos públicos y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.
- b) Prestar el asesoramiento que, en los asuntos de su competencia, le sea requerido.
- c) Refrendar, con su firma y sello, los actos que autorice.
- d) Certificar sobre la legalidad de los títulos de propiedad y demás instrumentos públicos, de acuerdo con los estudios que efectuare en Archivos Públicos o Privados, cuya certificación será requisito previo imprescindible para la celebración de todo acto constitutivo de derechos reales en el que el Estado provincial sea parte. Esta obligación comprende además, a aquellas certificaciones que le sean requeridas por los funcionarios determinados en el artículo 1º, cuando éstos así lo consideraren necesario en favor de la seguridad y eficacia de los actos contractuales que deba celebrar el Estado.
- e) Autenticar, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y salvo disposición legal que, en contrario, determinare distinto procedimiento, los actos de apertura de licitaciones públicas o de incineración de valores que realizare cualquier ministerio o repartición.

- f) Certificar firmas de funcionarios públicos y/o de particulares en actos jurídicos en cuya celebración y/o trámite tenga intervención el Estado.
- g) Practicar inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado.
- h) Labrar actas de sorteos oficiales.
- i) Expedir certificados sobre existencia de documentos públicos.
- j) Certificar la remisión de documentos y/o notificaciones del Estado.
- k) Tramitar la inscripción en los Registros Públicos, de los actos pasados en el Protocolo General y/o, en su caso, en los Protocolos Especiales autorizados.
- l) Labrar, en libros especiales que llevará al efecto, las actas de toma de posesión y juramentos de los integrantes del Poder Ejecutivo.
- ll) Protocolizar decretos e instrumentos públicos o privados necesarios a la salvaguarda del patrimonio del Estado.
- m) Expedir testimonios de actos emanados de la Dirección de Personas Jurídicas.
- n) Autorizar todas las escrituras traslativas de dominio o constitutivas de derechos reales, en las que intervenga la Provincia y protocolizar los actos administrativos e instrumentos que dispongan inscripciones en el Registro de la Propiedad.
- ñ) Realizar todo acto inherente al ejercicio de la función notarial emergente de la presente ley.

Art. 10. El Escribano General de Gobierno, en los casos que determine la reglamentación, podrá delegar las atribuciones establecidas en el artículo anterior, en alguno de los funcionarios escribanos consignados en el artículo 5º.

CAPITULO VI

Presupuesto y personal

Art. 11. El presupuesto de la Escribanía General de Gobierno será proyectado y sometido a consideración del Poder Ejecutivo, por el Escribano General de Gobierno, quien propondrá también la designación del Personal de la Repartición, de acuerdo con las normas contenidas en el régimen legal vigente para los agentes de la Administración Pública.

CAPITULO VII

Del arancel

Art. 12. En los actos notariales que se formalicen por la Escribanía General de Gobierno, será de aplicación el arancel que prescriba la Ley Impositiva vigente, cuando intervengan terceros particulares.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 13. La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de su promulgación.

Art. 14. Derógase el inciso 21 del artículo 15 de la ley 7.279 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 15. Cúmplase, comuníquese, publíquese, déje al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

R. F. NAVAS.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos sesenta y dos (7.462).

R. F. NAVAS.

Publicada en el "Boletín Oficial", del 3 de marzo de 1969.